

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0261/2022/OPNT

VS  
PROCURADURÍA ESTATAL  
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO URBANO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0261/2022/OPNT interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, el día 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, con número de folio [REDACTED] requiriendo la siguiente información: -----

«Solicito se me informe si la empresa FINSA quien actualmente se encuentra construyendo un polígono empresarial/parque industrial en la comunidad de Santa Catarina, delegación Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, cuenta con los permisos correspondientes para el desarrollo de esta construcción. Ya que actualmente se encuentra personal contratado por la empresa FINSA realizando trabajos de topografía en vías públicas de acceso/salida a la comunidad mencionada.

Solicito se me informe y proporcione también el estudio de impacto ambiental, de acuerdo al código ambiental estatal, de la construcción que desarrolla la empresa FINSA en la comunidad de Santa Catarina, delegación Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro.

Solicito se me informe si hubo cambios de uso de suelo del tipo comercios y servicios al tipo industria ligera en el predio donde se construye el polígono industrial FINSA en la zona de la comunidad de Santa Catarina, delegación Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro» (sic)

SEGUNDO. - El día 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitido a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex [REDACTED], emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en escrito sin número ni fecha, emitido por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en

relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 15 quince de junio de 2022, mediante oficio INFOQRO/PN/SP/72/2022 y mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia certificada, consistente en Acta 001/2019 Comité de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, en 03 tres fojas. -----
2. Documental en copia simple, del correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] en fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, en 01 una foja. -----
3. Documental en original, consistente en oficio número PEPMADU/UT/012/2022, de fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Raúl Alfredo Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, el día 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracción XXVI y 67 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; y los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los cambios de uso de suelo y licencias de construcción otorgadas por los gobiernos municipales; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «*Me enviaron una respuesta adjunta que no corresponde a la solicitud de información requerida, el archivo que me enviaron no cuenta con membrete [...]»* (sic). En su informe justificado, mediante oficio PEPMADU/UT/013/2022, el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enriquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, informó: «*[...] luego de una búsqueda exhaustiva al marco normativo que rige a esta Procuraduría, no se encontraron atribuciones expresamente en relación a emitir permisos sobre construcciones, poseer, realizar o autorizar en materia de impacto ambiental proyectos que lo requieran, así como tampoco efectuar cambios de uso de suelo del tipo comercios y servicios al tipo industria ligera, ni de ningún tipo, asimismo, no se reservaron atribuciones respecto al plan parcial de desarrollo del municipio de Querétaro, para este Organismo Público [...] de conformidad con lo establecido en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano [...] en fecha 27 de junio de la presente anualidad envie a la dirección de correo proporcionada por el hoy recurrente, respuesta correcta a su petición [...] en vías de orientación se sugirió al solicitante dirija su petición a las Secretarías de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, así como al Municipio de Querétaro, de conformidad a lo señalado en los artículos 8, 10 fracción V, 12, 15 y 16 fracciones III y IV del Código Urbano del Estado de Querétaro y 103, 104 y 105 fracción X del Código Ambiental del estado de Querétaro, toda vez que en dicha normatividad se establece sobre la concurrencia y competencia de las autoridades antes referidas en materia de desarrollo urbano en la entidad, así como la procedencia en materia de impacto ambiental para la industria [...]»* (sic). Para acreditar su dicho, el sujeto obligado anexó copia simple del correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones-, en fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós; así como copia simple del oficio número PEPMADU/UT/012/2022, de fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Raúl Alfredo Enriquez, Titular de

la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, mediante el cual le informa al recurrente, lo antes reproducido, agregando: «[...] la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna, respecto del informe justificado exhibido por el sujeto obligado. -----

De lo anterior, se desprende que el recurrente se duele por la respuesta emitida por el sujeto obligado señalando que no correspondía a la información solicitada y que la misma no contaba con membrete; lo cual se aprecia en la documental exhibida por el recurrente. Al respecto el sujeto obligado explicó en su informe justificado que, en su respuesta anexó un documento que no correspondía con lo solicitado, debido a un error técnico; informando que en fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, envió al correo electrónico del recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud de información, en la que le informa su incompetencia en virtud de que no tiene atribuciones para generar la información solicitada y señalando a los sujetos obligados competentes, fundamentando su dicho en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, los cuales disponen lo siguiente: -----

#### CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«Artículo 118. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en adelante la Procuraduría, es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.»

#### CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«Artículo 8. La Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.»

#### REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO

«Artículo 3. El objeto de la Procuraduría es recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, conforme a sus atribuciones, aplicar las sanciones correspondientes.»

Considerando los artículos anteriores, así como la información solicitada por el recurrente, consistente en que se le informe si la empresa FINSA cuenta con los permisos correspondientes para llevar a cabo la construcción de un polígono empresarial y/o parque industrial en la delegación Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, así como el estudio de impacto ambiental y cambios de uso de suelo. Resulta evidente que el sujeto obligado no tiene facultades, ni atribuciones para realizar, requerir, autorizar o generar la información solicitada, toda vez que su función

principal consiste en recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, conforme a los artículos antes reproducidos; por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, no se encuentra obligada a entregar información que no se encuentre en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que obre en algún documento. -----

En este sentido y si bien es cierto, el sujeto obligado no informó al recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información, en el plazo legal de 3 tres días hábiles concedido para ello en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; también lo es que mediante su informe justificado explicó que por un error envió una respuesta distinta al recurrente, informando de forma fundada y motivada su incompetencia para atender la solicitud de información, en virtud de referirse a información que no se encontraba en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que obrara en algún documento. Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 8, 134 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, no genera, ni tiene bajo su resguardo o depósito la información solicitada por el recurrente y por lo tanto no está obligado a proporcionarla. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para presentar nuevamente su solicitud de información -si así lo decide-, ante el sujeto obligado competente para ello. -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED], en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 134 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, es incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que no genera, ni tiene bajo su resguardo o depósito la información solicitada por el recurrente y por lo tanto no está obligado a proporcionarla. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para presentar nuevamente su solicitud de información -si así lo decide-, ante el sujeto obligado competente para ello -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión ordinaria de pleno de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

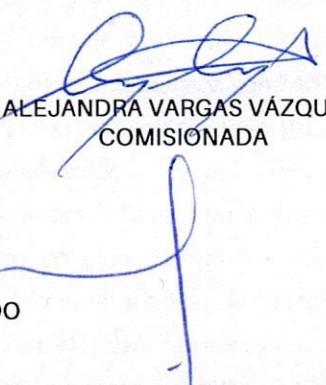
QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----  
ash

A C T U A C I O N E S